

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2576-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal.
2. Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz e integrantes del PVEM
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	09 de febrero de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de febrero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Ganadería.

II.- SINOPSIS

Crear los Centros de Control Animal y Asistencia, entendidos como los centros públicos destinados para la captura, prevención, control de la rabia, y sacrificio humanitario de animales domésticos abandonados. Prevenir cualquier forma de maltrato además de proporcionarles comodidad, tranquilidad y protección.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27 párrafo tercero, y fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Bienes de origen animal: (...)</p> <p>Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio, así como cualquier acción u omisión que evite el maltrato.</p> <p>Biodisponibilidad: (...)</p> <p>(...)</p> <p>Centro de certificación zoonosanitaria: (...)</p> <p>Centros de control animal y asistencia: Los centros públicos destinados para la captura, prevención y control de la rabia, y</p>
--	--

...

...

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.

Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

Artículo 105.- La Secretaría expedirá las disposiciones de sanidad animal, que establezcan las características, condiciones, procedimientos, operación y especificaciones zoonosanitarias o las relativas a buenas prácticas pecuarias, que deberán reunir y conforme a las cuales se instalarán y funcionarán los siguientes establecimientos:

I. a VII. ...

sacrificio humanitario de animales domésticos abandonados, o ferales, comúnmente conocidos como perreras, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran;

Certificación: (...)

(...)

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán **evitar cualquier forma de maltrato, así como proporcionarles comodidad, tranquilidad, protección, seguridad,** alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.

Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

Artículo 105. La Secretaría expedirá las disposiciones de sanidad animal, que establezcan las características, condiciones, procedimientos, operación y especificaciones zoonosanitarias o las relativas **al bienestar animal** y buenas prácticas pecuarias, que deberán reunir y conforme a las cuales se instalarán y funcionarán los siguientes establecimientos:

I. Aquellos en donde se concentren animales, con motivo de ferias, exposiciones o eventos similares;

II. Unidades de producción;



No tiene correlativo

VIII. a XV. ...

III. Los Tipos de Inspección Federal, rastros y los demás dedicados al sacrificio de animales para consumo humano;

IV. Los que procesen bienes de origen animal y que impliquen un riesgo zoonosario;

V. Los destinados a la fabricación, almacenamiento o expendio de alimentos procesados para consumo de animales que representen un riesgo zoonosario;

VI. Aquellos en donde se fabriquen o expendan productos para uso o consumo animal;

VII. Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de constatación o diagnóstico, instituciones de educación superior, institutos de investigaciones y demás establecimientos en donde se estudie o se realicen experimentos con animales, y demás que presten servicios zoonosarios;

VIII. Centros de control animal y asistencia;

IX. Estaciones cuarentenarias;

X. Instalaciones de cuarentena guarda-custodia;

XI. Puntos de verificación e inspección interna;

XII. Puntos de verificación e inspección zoonosaria federales;

XIII. Puntos de verificación e inspección zoonosaria para importación;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

XIIV. Plantas de rendimiento o beneficio;

XV. Aquellos establecimientos nacionales que presten servicios de sanidad animal; y

XVI. Plantas que pretendan exportar bienes de origen animal a los Estados Unidos Mexicanos y que determine la Secretaría.

(...)

Artículo 105 Bis. Los establecimientos a los que se refieren las fracciones III y VIII del artículo anterior, deberán contar con un sistema de video vigilancia que deberá estar enlazado permanentemente a una página de internet a cargo de la Secretaría, misma que será pública y estará disponible las 24 horas los 365 días del año para su consulta por parte de la ciudadanía, el cual servirá como observatorio ciudadano para fines de control de sanidad y bienestar animal.

La Secretaría llevará a cabo la formulación de la página de internet a la que hace referencia el párrafo anterior, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1. Listado de Rastros y Centros de control animal y asistencia que se encuentren en operación a nivel nacional.**
- 2. Acceso a los sistemas de video vigilancia de cada uno de los Rastros y Centros de control animal y asistencia.**
- 3. Apartado de denuncias por violación a las medidas de sanidad y bienestar animal en Rastros y Centros de control**

No tiene correlativo

Artículo 106.- Los propietarios, el administrador único, los responsables de la administración o poseedores de los establecimientos a los que hace referencia el artículo anterior, y los médicos veterinarios responsables autorizados en su caso, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias que por el tipo de establecimiento les sean aplicables. Asimismo dichas personas estarán obligadas a proporcionar las facilidades necesarias a la Secretaría cuando ejerza sus atribuciones de inspección del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal.

...

Artículo 167.- ...

Son infracciones administrativas:

I. y II. ...

animal y asistencia.

La Secretaría establecerá los lineamientos, procedimientos y criterios generales para la instalación y funcionamiento del sistema de video vigilancia, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación o estarán previstos en las normas oficiales mexicanas que sean publicadas para dicho fin.

Artículo 106. Los propietarios, el administrador único, los responsables de la administración o poseedores de los establecimientos a los que hace referencia el artículo anterior, y los médicos veterinarios responsables autorizados en su caso, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal, **bienestar animal** y de buenas prácticas pecuarias que por el tipo de establecimiento les sean aplicables. Asimismo dichas personas estarán obligadas a proporcionar las facilidades necesarias a la Secretaría cuando ejerza sus atribuciones de inspección del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal, **bienestar animal** y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal.

(...)

Artículo 167. Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

I. a II. (...)



III. Incumplir lo establecido en materia de atención a los animales para su alimentación y medicamentos, en términos del artículo 21 de esta Ley;

IV. a XXXVI. ...

No tiene correlativo

XXXVII. a LIII. ...

III. Incumplir lo establecido en materia de atención a los animales para su alimentación, **cuidado** y medicamentos, en términos del artículo 21 de esta Ley;

IV. a XXXVI. (...)

XXXVII. Incumplir con lo previsto en el primer párrafo del artículo 105 bis de esta Ley;

XXXVIII. Incumplir con lo previsto en el artículo 106 de esta Ley;

XXIX. Incumplir con las disposiciones relativas al artículo 107 de esta Ley;

XL. Dejar de cumplir con las obligaciones dispuestas en el artículo 108 de esta Ley;

XLI. No proporcionar las facilidades a que hace referencia el artículo 109 de esta Ley;

XLII. No proporcionar a la Secretaría la información a que hace referencia el artículo 110 de esta Ley;

XLIII. Abstenerse de cumplir las disposiciones a que hace referencia el artículo 111 de esta Ley;

XLIV. Transgredir las disposiciones establecidas en el artículo 117 de esta Ley;

XLV. Incumplir con lo señalado en el artículo 120 de esta Ley;

	<p>XLVI. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 129 de esta Ley;</p> <p>XLVII. Incumplir lo establecido por el artículo 134 de esta Ley;</p> <p>XLVIII. Abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 137 de esta Ley;</p> <p>XLIX. Incumplir las obligaciones de los supuestos previstos en el artículo 144 de esta Ley;</p> <p>L. Transgredir las disposiciones establecidas en el artículo 148 de esta Ley;</p> <p>LI. Incumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, en sus fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII;</p> <p>LII. Ostentar la contraseña Tipo Inspección Federal, sin dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 154 de esta Ley;</p> <p>LIII. Ostentar sin autorización las contraseñas y marcas oficiales a las que hace referencia el artículo 157 de esta Ley; y</p> <p>LIV. Las demás infracciones a lo establecido en esta Ley o su Reglamento.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>Segundo. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos, procedimientos y criterios generales para la instalación y funcionamiento del sistema de video vigilancia, así como para la creación de la página de internet que servirá como observatorio ciudadano, establecidos en el artículo 105 bis de la Ley.</p>
--	--

JJRP